

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

MATERIA : RECURSO DE AMPARO PREVENTIVO

RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT : 65.028.707-K

AMPARADO 1 : JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN

Nº C.I : 19.569.018-9

AMPARADO 2 : JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO

Nº C.I : 20.527.681-5

AMPARADO 3 : DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN

Nº C.I : 20.091.322-5

AMPARADO 4 : DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO

Nº C.I : 15.225.434-2

AMPARADO 5 : JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ

Nº C.I : 18.320.645-1

AMPARADO 6 : PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS

Nº C.I : 19.477.516-4

REPRESENTANTE ARAUCANÍA : FEDERICO AGUIRRE MADRID

Nº C.I : 11.185.220-4

ABOGADO PATROCINANTE : PAMELA NAHUELCHEO QUEPUCURA

Nº C.I : 17.583.330-7

RECURRIDA 1

: TENIENTE CAROLINA CASTILLO VILLA

ALCAIDE CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE
TRAIGUÉN

RECURRIDA 2

TENIENTE CORONEL DITER VILLARROEL
MONTECINOS

DIRECTOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** se tenga presente; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

FEDERICO AGUIRRE MADRID, profesor de historia, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, con domicilio en Antonio Varas N° 989, oficina 501, de la ciudad de Temuco, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS** (en adelante "INDH"), RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilma. con respeto digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional preventivo en contra de la Sra. **ALCAIDE DEL C.D.P. DE TRAIGUÉN DE GENDARMERÍA DE CHILE, TENIENTE CAROLINA CASTILLO VILLA**, y en contra del SR. **DIRECTOR REGIONAL ARAUCANÍA, TENIENTE CORONEL DITER VILLARROEL MONTECINOS**, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, acción constitucional que se deduce a favor de don **JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN**, CI N° 19.569.018-9, **JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO**, CI N°20.527.681-5, **DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN**, CI N° 20.091.322-5, **DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO**, CI N° 15.225.434-2, **JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ**, CI N° 18.320.645-1 y de don **PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS**, C.I N°19.477.516-4 todos privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén, Región de La Araucanía.

Se funda la presente acción de tutela constitucional, en atención a los antecedentes de hechos y de derecho que se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

La presente acción de amparo se deduce en favor de 6 personas privadas de libertad que se encuentran cumpliendo sus respectivas condenas en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén. Los hechos dicen relación con el registro corporal efectuado en el marco de procedimientos de allanamiento dentro del recinto penal llevados a cabo por personal de Gendarmería de Chile, los cuales -por la forma en que se ejecutaron- afectaron la seguridad individual de los amparados, provocando un agravamiento de las condiciones de privación de libertad en la cual se encuentran los amparados de los amparados.

A partir de la información levantada por funcionarios de la sede regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se pudo identificar al menos dos episodios en los cuales se habrían llevado a cabo estos registros corporales ilegales y arbitrarios, los que se detallarán a continuación:

I.1. Hechos del miércoles 5 de enero de 2022.

El día miércoles 5 enero de 2022, en horas de la mañana, funcionarios de Gendarmería de Chile que prestan servicios en el CDP de Traiguén llevaron a cabo un procedimiento de allanamiento en el módulo 3 de dicha unidad penal, en la cual residen los amparados JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN, DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO y JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ, todos privados de libertad en dicho recinto.

Según el testimonio de los amparados, ese día fueron trasladados hasta el sector en que se encuentra la cancha de la unidad penal donde de manera inesperada, se les ordenó que se separaran en grupo de hasta cuatro personas privadas de libertad y que ingresaran al sector de la Capilla, lo que generó molestia en la población penal debido a que en dicho lugar no existen cámaras que puedan registrar el procedimiento. Una vez que ingresaron a la Capilla se procedió a su registro corporal por personal de GENCHI, **obligándolos a desnudarse completamente e incluso, a algunos de ellos a realizar sentadillas.** Posteriormente a dicho registro corporal, fueron trasladados nuevamente a formarse a la cancha donde esperaron que terminara el registro de las dependencias en las que ellos habitan, donde al volver pudieron percatarse que sus enseres personales –incluidas vestimentas, colchonetas y alimentos- fueron desordenados y dejados en el suelo, e incluso destruidas.

Este tipo de allanamientos se ha vuelto constante en el recinto penal desde el 1º de enero del presente año, siendo una situación inusual para los PPL pues antes no se realizaban con tanta regularidad. Así también, los amparados que se encuentran cumpliendo condena hace más tiempo en el recinto penal señalaron que el registro corporal con desnudamiento forzado no lo habían experimentado previamente en el CDP de Traiguén.

Días después de dicho allanamiento, los amparados fueron notificados de que se les había cursado un parte debido a que se habrían “resistido activamente al allanamiento”. Lo anterior, en base al descontento que manifestaron frente a la orden de ingresar al sector de la Capilla para ser objeto del registro corporal que se relata, pues sabían que en dicho lugar no había cámaras que pudieran registrar el procedimiento.

En relación a estos hechos, los amparados JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, DANIEL RIVAS HUILCAMÁN y JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ indicaron que, al ingresar a la capilla junto a otros internos, fueron obligados a desnudarse completamente por los gendarmes, sin que se le señalara que hiciera sentadillas. En tanto, don JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, y don DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO, refirieron que además del desnudamiento fueron obligados a hacer sentadillas, no recordando el nombre del funcionario que realizó el registro.

Cabe destacar, que estos testimonios fueron recabados en la primera visita al recinto penal señalado realizada por el Jefe Regional de la Araucanía, Sr. Federico Aguirre Madrid con fecha 10 de enero de 2022.

I.2. Hechos del 12 y 13 de enero de 2022.

El día 13 de enero de 2022, el Jefe Regional de la Sede Araucanía del INDH, sr. Federico Aguirre Madrid realizó una nueva visita al CDP de Traiguén, oportunidad en la cual se entrevistó con los amparados **JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO** y don **PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS**, quienes en ese momento se encontraban en las denominadas latas o celdas de aislamiento.

En dicha oportunidad, los amparados relataron que el día 12 de enero del presente año, concurrió al módulo 3 del CDP de Traiguén, un funcionario de Gendarmería de apellido Rivas para realizar la cuenta y desencierro, procedimiento que se realizó a gritos, de forma prepotente y agresiva en contra de los internos, lo que habría motivado un altercado no violento, de expresiones verbales en contra de dicha actitud, sin que hubiera oposición a las órdenes impartidas.

El amparado JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO indica que, habiendo concluido el desencierro y mientras se dirigía hacia el patio, fue trasladado por los funcionarios hasta la guardia interna, y luego a las “latas” o celdas de castigo que se encuentran al interior del penal. En dicho lugar se habría realizado un **registro corporal que consistió en ordenarle se quitara la ropa, y en esas condiciones de desnudez total, fue obligado a hacer sentadillas,** para luego quedar recluido en dicha celda.

Del mismo modo, el amparado PABLO BETANCOURT SALAS reitera en un relato similar que después del desencierro, fue trasladado a las celdas de aislamiento o “latas”, **lugar donde también fue sometido a idéntico procedimiento de registro corporal.**

Cabe destacar que en esa misma entrevista los amparados Bustos y Betancourt dieron cuenta de encontrarse en aislamientos más de 28 horas sin que se les haya proporcionado alimentación alguna ni acceso a patio, en celdas de 2x2 metros, sin lavamanos ni acceso a uno, sin agua dentro del lugar

ni colchones, ropa de abrigo ni artículos de limpieza, situación que fue denunciada mediante un amparo del art. 95 del Código Procesal Penal interpuesto ante el Juzgado de Garantía de Angol, el cual en audiencia de fecha 17 de enero de 2022 fue acogido por el tribunal ordenando al CDP de Traiguén no adoptar medidas de aislamiento preventivo sin informar previamente a dicho tribunal indicando: **“Remítase al CDP el hecho de que no hay aislamiento preventivo de seguridad en las conocidas latas, que no son celdas de aislamiento, son latas, sin previa información a este Tribunal, pueden adoptar aislamiento pero en otras celdas”**, asimismo, ordenó remitir los antecedentes al Ministerio Público para que investigue los hechos constitutivos de delito **“eventualmente por el trato inhumano, cruel y degradante, eso lo calificará el Ministerio Público por: No darles alimentación, hacerlos hacer sentadillas, desnudarlos inapropiadamente y malos tratos”**.

I.3. Información recabada por INDH en relación a procedimientos de registro corporal en CDP de Traiguén

Con el objetivo de recabar mayor información respecto a las denuncias efectuadas por los amparados, el funcionario del INDH Federico Aguirre se entrevistó con la Alcaide del CDP de Traiguén, Teniente Carolina Castillo Viera en la visita realizada a dicho recinto penal el día 10 de enero de 2022.

A partir de dicha entrevista se tomó conocimiento que en el último tiempo se estarían realizando como mínimo dos allanamientos por semana, para de esta manera cumplir con instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, procedimientos que se llevarían a cabo de la siguiente manera:

- Los internos son desalojados de su sección,
- Luego, son trasladados hasta la cancha de la unidad penal, para posteriormente trasladar a personal hasta el módulo para hacer el registro de las dependencias que habitan.
- Al mismo tiempo, se realiza un registro corporal a los internos, utilizando aparatos tecnológicos no invasivos.
- Este registro corporal, se realiza desde hace poco tiempo en dependencias de la Capilla, lugar en el que no existen cámaras. Este procedimiento, fue adoptado por instrucciones recibidas desde Dirección de GENCHI, donde se instruye que para asegurar el respeto por la dignidad de las personas privadas de libertad los registros personales deben realizarse en lugares en los que no existan cámaras, lo cual sería consistente con el Reglamento 518.

II. EL DERECHO

II.1. Sobre la procedencia de la acción constitucional de amparo.

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que, la misma acción podrá deducirse a

favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de **6 personas privadas de libertad**, quienes en el contexto de procedimientos efectuados por Gendarmería de Chile al interior del Centro de Detención Preventiva de Traiguén fueron objeto de registros corporales abusivos y desproporcionados, atentatorios de su integridad personal, los cuales constituyen conculcaciones claras del derecho a la libertad personal y seguridad individual de las amparados, las cuales han afectado también otras garantías constitucionales interconectadas, tales como el derecho a la integridad física y psíquica.

Para la Convención Americana de Derechos Humanos (art 7º), la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable¹. En el mismo orden de ideas, la seguridad individual también puede entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física** contemplando como garantía específica **el derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**², en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es precisamente para la protección contra este tipo de amenazas del derecho a la libertad personal y seguridad individual que se establece la existencia del *habeas corpus*. Bajo el criterio de la Corte I.D.H esta acción jurídica constituye *el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*³.

De igual modo lo han sostenido los tribunales de justicia nacionales, quienes han considerado el *habeas corpus* como procedente en aquellos casos en que se afecta este derecho, particularmente cuando dicha afectación se amplía a otros derechos como la vida o la integridad física y/o síquica.

A modo de ilustración, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha indicado:

Que la Constitución Política de la República, y como acción cautelar, ampara la libertad personal y la seguridad individual contemplada en su artículo 21, al establecer allí el habeas corpus, así como en su artículo 20 protege la garantía de su art. 19 no1, cuando 'asegura a todas las personas', entre otros derechos y garantías, 'el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona'. Ahora bien, como la garantía de la seguridad individual, comprometida claramente en las condiciones advertidas, se yergue también en una forma de aseguramiento del derecho a la vida y a la integridad tanto física como psíquica, esta Corte puede, a través del habeas corpus, proveer lo conveniente para corregir esta situación, restableciendo el imperio de estos derechos fundamentales (Rol RPP-2154-2009).

¹ Así lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. En similar sentido: Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. párr. 108.

² Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005.

Los hechos denunciados en el presente recurso de amparo, consistentes en el registro corporal ilegal y desproporcionado de 6 personas privadas de libertad deriva en que dicha privación de libertad se ejecute en condiciones atentatorias a su integridad personal, lo cual constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de la libertad física y seguridad individual, que ha implicado además una vulneración del derecho a la integridad física y síquica de los amparados, lo que deriva en que la acción contemplada en el art. 21 de la Constitución sea la vía adecuada para solicitar a la judicatura la protección y resguardo de sus derechos.

II.2.- En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria de Gendarmería de Chile

a. Ilegalidad del desnudamiento forzado como parte del registro corporal efectuado por GENCHI

Gendarmería de Chile, en tanto organismo del Estado se encuentra sujeto a la Constitución y las leyes y por ende, se encuentra limitado por el respeto a los derechos y garantías que la Carta Fundamental reconoce. Asimismo, se encuentra limitado por los derechos reconocidos en tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por Chile, en atención a lo prescrito por inciso 2º del Art. 5º de la Carta Fundamental.

Luego, como órgano del Estado, debe regir sus actuaciones en base al principio de legalidad, lo que implica que solo puede actuar en el ámbito de su competencia y en las formas que la ley establece, de conformidad a lo establecido en el art. 7º de la Constitución Política.

Las facultades de Gendarmería en relación al registro corporal de personas privadas de libertad en recintos penitenciarios encuentran regulación expresa en el Decreto 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual prescribe en su art. 27 bis:

La administración penitenciaria, como medida de seguridad, y con el objeto de detectar la tenencia de elementos declarados prohibidos por la autoridad, **podrá disponer la realización de registros corporales a los internos, que consistirán en una revisión visual y táctil exhaustiva de la vestimenta y especies que éstos porten.** Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra, en espacios previamente determinados y de conformidad a los procedimientos establecidos por resolución del Director Nacional.

Con todo, en la realización de los registros corporales, **quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Para tales efectos, la administración penitenciaria propenderá a la utilización de elementos tecnológicos.**

Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente.

Luego, el art. 29 bis del citado Reglamento clasifica los registros corporales en tres tipos, señalando lo siguiente:

" El registro corporal a que pueden ser sometidos los internos se hará de manera individual, respetando su integridad y dignidad. Existirán tres tipos de registro: el cotidiano o en situación normal; el especial y el correspondiente a situaciones de emergencia.

El registro cotidiano o en situación normal consiste en una revisión visual y táctil superficial. Se propenderá a que este registro se realice una vez terminado el horario de visita.

El registro especial consiste en la realización de una revisión corporal visual y táctil de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos.

El registro en situación de emergencia, se realizará cuando exista la necesidad real y urgente de pesquisar, detectar o incautar cualquier elemento prohibido por la Administración o este Reglamento, respecto de situaciones que revistan características de delito o quiebre del régimen interno, a partir de la vulneración de la seguridad integral del establecimiento.

Los procedimientos de registro corporal deben ser realizados por funcionarios del mismo sexo del interno a quien se registra."

En definitiva, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla una prohibición expresa a los registros corporales invasivos consistentes en desnudamiento forzado y la realización de ejercicios físicos en el marco de estos, por cuanto reconoce que estos constituyen atentados contra la dignidad de las personas. Dichos registros se encuentran vedados incluso cuando se trata de registros especiales como aquellos que se realizan en el marco de procedimientos catalogados como sensibles como los allanamientos, contexto en el cual la revisión corporal solo puede realizarse de manera visual y táctil de las prendas y especies que porta el interno.

En consecuencia, los hechos materia del presente recurso de amparo constituyen hechos ilegales en los términos ya señalados, por cuanto los amparados en el contexto de procedimientos especiales fueron sujetos a un registro corporal que contempló el desprendimiento de sus vestimentas y realizar ejercicios físicos sin ellas, en un hecho que además de encontrarse vedados por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, constituyen actos atentatorios contra su dignidad que incluso pueden llegar a constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante como se explicará a continuación.

b. Del desnudamiento forzado como forma de trato cruel, inhumano o degradante.

El desnudamiento forzado **es constitutivo de trato degradante porque es "un trato que humilla manifiestamente a una persona o la impulsa a actuar en contra de su voluntad o su conciencia"**.

Los registros o requisas personales son un tema muy sensible para las personas privadas de libertad, pues estos **causan humillación afectando la dignidad e integridad de las mismas con consecuencias en su integridad personal en relación con su seguridad individual.**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos – Reglas de Mandela – indican como uno de sus principios fundamentales que "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se

habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario...” (Regla 1). Luego, en relación a los registros de los reclusos y celdas señala que estos **“se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad”** (Regla 50).

En tanto, el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o “Protocolo de Estambul”⁴, contempla entre los métodos de tortura situaciones como la denunciada al reconocer como uno de ellos “... **o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes.**”⁵; como en la especie, en que a los amparados se le expone en su desnudez, obligándolos a agacharse dejando al descubierto su intimidad.

Adicionalmente el mismo Protocolo de Estambul señala que ***“La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante en las situaciones de tortura. La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento....”***⁶

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha adoptado un concepto amplio de violencia sexual, teniendo como base la jurisprudencia internacional y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al definirla como **“acciones que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”**⁷. Asimismo, ha señalado que la violencia sexual ejercida por agentes del Estado “...es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima”⁸

Por su parte, el Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha hecho presente que la violación y otras formas de abusos sexuales se ejecutan con la intención de violar la dignidad de la víctima de una forma muy específica, y que más allá del dolor físico, la violencia sexual ocasiona un sufrimiento psicológico severo y deja a muchas víctimas traumatizadas por extensos períodos de tiempo.⁹

⁴ El Protocolo de Estambul de 1999, es el Manual de la ONU para la investigación y documentación efectivas de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. U.N. Doc. HR/P/PT/8 (1999).

Otros manuales similares, por ejemplo, El Protocolo de Minnesota de 1991, es el Manual de la ONU para la prevención e investigación efectivas de ejecuciones sumarias, extrajudiciales, arbitrarias o legales. U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

⁵ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o “Protocolo de Estambul; Serie Capacitación Profesional N° 8, Rev. 1; párrafo 144; pág. 30.

⁶ Ob. cit. Ant.; párrafo 215, pág. 43.

⁷ Corte IDH, Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparación y Costas, 2006, párrafo 306.

⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, párr. 425; Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, párr. 196).

⁹ (Informe del Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, 5 de febrero de 2010, A/HRC/13/39/Add.5, parr. 53).

Sumado a lo anterior, y en un ámbito más específico, el Comité Contra la Tortura, durante el quinto examen periódico de Chile, en la recomendación No.17 letra e) -en el contexto de una recomendación relacionada directamente con la reapertura de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura-, recomienda la incorporación de la violencia sexual como forma de tortura¹⁰.

La violencia sexual como forma de tortura en cuanto se cumplan los elementos propios del tipo penal de tortura permite incorporar conductas que se hayan adoptado para afectar directamente la indemnidad sexual de la víctima como serían los casos de desnudez forzada, obligación de realizar ejercicios sin ropa ante funcionarios públicos, exhibición de órganos sexuales, esterilizaciones forzadas, por mencionar algunos. De esta forma se contribuye a visibilizar una forma de violencia actualmente naturalizada y oculta, y permite la adecuada investigación de los hechos, y su correspondiente sanción, cumpliendo con los estándares internacionales en la materia.

Por otra parte, el desnudamiento de detenidos en contextos de procedimientos policiales ha sido objeto de reproche penal en la jurisprudencia nacional reciente. En efecto, en sentencia de fecha 24 de enero de 2022 en causa RIT 31-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol que condena a funcionarios policiales por someter a desnudamiento forzado a tres niños de 12 y 14 años de edad por los delitos de vejaciones injustas y apremios ilegítimos, se indica lo siguiente:

Al reseñar todas estas conclusiones, es posible advertir un común denominador: **para el derecho internacional de los DDHH los desnudamientos forzados forman parte de un tipo especial de violencia de Estado, cuya gravedad es mayor y que, incluso, puede llegar a constituir tortura en casos debidamente calificados.** Ello es así debido a las perniciosas consecuencias psicológicas que produce en el ser humano la situación de verse expuesto a un estado de desnudez forzada, frente a agentes del Estado que cuentan con todo el poder punitivo de facto para disponer de sus cuerpos como se les antoje. (...) Como corolario de todo lo que se ha señalado, solo cabe concluir que los actos de desnudamiento forzado y amenazas de muerte (sin necesidad de exhibir las armas de fuego) a que fueron sometidos los niños, por su alto nivel de intrusión y de afectación a su más profunda dignidad, por el daño causado a su proceso de formación en el ámbito de la sexualidad y de la auto imagen y por el tremendo estado de vulnerabilidad y desamparo a que los expuso, sólo puede encuadrarse en el delito de apremios ilegítimos cometidos por agentes del Estado en ejercicio de sus funciones. (considerando décimo séptimo).

En consecuencia, el desnudamiento forzado de personas privadas de libertad es un hecho expresamente repudiado por el derecho internacional de los derechos humanos por cuanto constituye una afectación clara de la integridad moral de las personas y de su libertad personal y seguridad individual, repudio que se ha extendido también al contexto nacional que ha avanzado hacia la sanción penal de dichas conductas.

II.3.- Acerca de la interposición del recurso en contra de las recurridas:

La presente acción constitucional de protección se interpone en contra de la sra. Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Traiguén por cuanto en virtud de su cargo es quien se encuentra encargada de velar por el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad que se encuentran en el recinto penal que dirige.

¹⁰ CAT/C/CHL/CO/5.

Asimismo, la acción se dirige también contra el sr. Director Regional de GENCHI debido a que es el llamado a supervigilar que en las unidades penales que se encuentran bajo su mando se ejecuten los procedimientos con estricto apego a la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de DDHH que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos del afectado. Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de las amparadas, la falta de proporcionalidad de los medios empleados, y la persistencia en el ejercicio de sus derechos, permiten avizorar que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a su seguridad personal.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”¹¹ y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de

¹¹Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”¹² Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”¹³.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz¹⁴. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH¹⁵.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”¹⁶. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹⁷. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”¹⁸.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los

¹² Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹³ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, *supra* nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, *supra* nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, *supra* nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 52, párr. 82.

¹⁴ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

¹⁵ Ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

¹⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

¹⁸ CIDH. *Caso Carranza Vs. Argentina*. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹⁹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad²⁰, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”²¹.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es:

- a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile;
- b) existió un registro corporal no autorizado por el ordenamiento jurídico –que incluso puede ser constitutivo de delito- en el contexto de la privación de libertad de los amparados;
- d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y,
- e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos vigente en Chile, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

¹⁹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

²⁰ Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

²¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

POR TANTO, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la Sra. **ALCAIDE DEL C.D.P. DE TRAIQUÉN DE GENDARMERÍA DE CHILE, TENIENTE CAROLINA CASTILLO VILLA**, y en contra del sr. **DIRECTOR REGIONAL ARAUCANÍA, TENIENTE CORONEL DITER VILLARROEL MONTECINOS**, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual de los amparados **JOSUÉ JESÚS LATÍN LATÍN, JUAN ALEJANDRO BUSTOS ARROYO, DANIEL EDUARDO RIVAS HUILCAMÁN, DOMINGO ANTONIO SANDOVAL CARRASCO, JEAN ANTHONY SILVA MUÑOZ**, y de don **PABLO FABIAN BETANCOURT SALAS**, todos privados de libertad en el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Traiguén, Región de La Araucanía; y que previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del desnudamiento forzado al que se expuso a los amparados con ocasión del registro corporal efectuado por funcionarios de GENCHI;
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Gendarmería de Chile adecuar sus protocolos de actuación institucional e instrucciones generales a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales; y, en ese sentido, se informe a la Ilmta. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilmta. Corte el resultado de dichos sumarios, una vez afinados.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de las amparadas.
- g) Se deriven los antecedentes a Ministerio Público a fin de que este investigue la posible comisión de delitos.
- h) Se tome toda otra medida que S.S. Ilmta considere relevante.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de mandato judicial en que consta personería para actuar en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a Gendarmería de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor del presente recurso; particularmente, informar y acompañar los siguientes antecedentes:

- Individualización completa de los funcionarios que participaron en el procedimiento que dio lugar a los hechos denunciados, con indicación de armamento y cámaras que portaban;
- Registros documentales y/o audiovisuales de los procedimientos efectuados respecto de los amparados los días 05 y 12 de enero de 2022
- Protocolos institucionales y/o instrucciones generales de GENCHI relacionadas con procedimientos de allanamiento al interior de recintos penales y registro corporal de las personas privadas de libertad;
- Cualquier otro antecedente que S.S. ltma estime pertinente.

TERCER OTROSÍ: Se sirva tener presente que por este acto otorgo patrocinio y poder a doña Pamela Nahuelcheo Queupucura, cédula de identidad nº17.583.330-7, abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos Sede Araucanía, con domicilio laboral en calle Antonio Varas N° 989, oficina 501, de la ciudad de Temuco, para actuar en la presente causa con todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que doy por reproducidas. Para efectos de acreditar la calidad de abogado, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08de agosto de 2008.



Federico Ernesto Aguirre Madrid
JEFE REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 2078242-4b5edb en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>